

## CONTENIDO

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Diseño y parámetros que deben contener las vallas y demás elementos de información de las obras y proyectos de infraestructura de transporte

### 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Facultad de los Concejos Municipales de fijar requisitos adicionales para el perfeccionamiento de los contratos estatales

### 3. CONCEPTOS CONTRALORIA GENERAL

3.1 Registro único de proponentes

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Diseño y parámetros que deben contener las vallas y demás elementos de información de las obras y proyectos de infraestructura de transporte

El pasado 11 de octubre el Ministerio de Hacienda expidió el Decreto 2223 de 2013, mediante el cual se reglamenta el literal c del artículo 481 del Estatuto Tributario, sobre servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia.

#### Especificaciones generales

En la norma se establece que en los contratos de obra cuyo objeto sea la señalización horizontal o vertical de vías, la entidad contratante podrá convenir con el contratista

según el tiempo y características de la obra, que las vallas se lleven instaladas en los vehículos de carga que transporten los materiales para las obras, caso en el cual cumpliendo con los diseños y parámetros contenidos en la presente resolución, el tamaño, los textos y gráficos de la valla se reducirán proporcionalmente al tamaño de la valla prototipo.

Por otra parte, las vallas deben ser de doce (12) metros de ancho por cuatro (4) metros de altura, salvo para aquellos contratos de obra y proyectos de infraestructura cuyas inversiones sean menores de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán de cinco (5) metros de ancho por dos (2) metros de altura.

En cuanto a la cantidad de vallas informativas de las obras y proyectos de infraestructura del transporte, la resolución dispone lo siguiente:

**a)** Una (1) valla, cuando se ejecuten obras y proyectos de infraestructura en la red vial, de longitudes no mayores a dos (2) kilómetros.

**b)** Cuando se ejecuten obras y proyectos de infraestructura en la red vial, en tramos longitudinales superiores a dos (2) kilómetros, las vallas se colocarán al comienzo y final del tramo que corresponda a la ejecución total de la obra o proyecto objeto del contrato. Adicionalmente, las entidades contratantes adscritas al Ministerio de Transporte, podrán aumentar la cantidad de vallas informativas, cuando así lo requieran, procurando que exista por lo menos una valla permanente en el lugar de ejecución de los trabajos por cada frente de obra.

**c)** En el caso de las obras y proyectos de infraestructura portuaria y aeroportuaria, la cantidad de vallas y su ubicación serán determinadas por la entidad contratante, de acuerdo con el valor del contrato o proyecto.

## Obligaciones del contratista

El contratista será responsable del mantenimiento de las vallas, las cuales deberán mantenerse siempre en perfecto estado de legibilidad y seguridad y deben ser reemplazadas en caso de presentar deterioro.

Así mismo, deberá presentar dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, o a la terminación y entrega de la obra o proyecto de infraestructura, el arte del prototipo de las vallas a instalar para aprobación de la dependencia de comunicaciones de la entidad competente. Una vez aprobado el arte, el contratista deberá instalar las vallas de información en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Aquellas que no cumplan con los requisitos estipulados en la presente resolución, deberán ser retiradas y reemplazadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

## 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

**2.1** Facultad de los Concejos Municipales de fijar requisitos adicionales para el perfeccionamiento de los contratos estatales

En días pasados el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 66001-23-31-000-2002-01171-01 (29121), dio solución a la controversia entorno a la facultad

de los Concejos Municipales para fijar requisitos adicionales para el perfeccionamiento de los contratos estatales.

La Sala inicia su pronunciamiento refiriéndose al principio de legalidad consagrado en la Carta Política, en virtud del cual toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho, de manera tal que las autoridades públicas solo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite.

La sala señala que la función legislativa la ejerce el Congreso de la República, y excepcional y temporalmente el Presidente de la República, cuando es revestido de las facultades extraordinarias de acuerdo al Artículo 150 de la Carta Política. El congreso en ejercicio de su función legisladora, reguló lo relacionado con la forma en que deben estar revestidos los contratos estatales y el perfeccionamiento de los mismos.

Por su parte la sala menciona que los Concejos Municipales de acuerdo a la Constitución Política, el Decreto- Ley 1333 de 1986 y de la Ley 136 de 1994, ejercen únicamente la función administrativa que puede ser reflejada en el ejercicio de función reguladora y reglamentaria, sin embargo la Sala puntualiza que estos no pueden regular materias que son de estricta reserva legal, como las atinentes a formación, existencia y perfeccionamiento de los contratos estatales, entre otros aspectos.

La Sala concluye que los requisitos de perfeccionamiento de los contratos estatales solo pueden ser regulados por la ley, donde esta ha establecido que son dos los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal: 1). la existencia de un acuerdo de voluntades en cuanto al objeto del contrato y a la contraprestación del mismo; 2). que dicho acuerdo sea elevado a escrito. Y

tres requisitos para la ejecución del mismo: 1). la aprobación de las garantías; 2). la realización del registro presupuestal; 3). la acreditación del pago de los aportes parafiscales, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

### 3. Conceptos Contraloría General

#### 3.1 Registro único de proponentes

En días pasados la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus funciones, emitió el concepto 2013IE0091486, en el que se refiere al registro único de proponentes.

La Contraloría señala que con el fin de garantizar el principio de igualdad en los procesos de selección de contratistas del Estado, salvo excepciones legales, se establece un listado previo de potenciales aspirantes, facilitándole a la entidad la labor de la escogencia, ya que gracias a este se puede conocer las características de quien pretende contratar con la administración y se puede realizar un análisis de los mismos para determinar la capacidad financiera, operativa de organización y la experiencia de los posibles contratistas.

La Contraloría menciona que el Registro Único de Proponentes (RUP) es un listado de potenciales contratista del Estado, en el que se inscriben, se califican y se clasifican constructores, consultores y proveedores, según determinados criterios generando una aptitud genérica para contratar y un reconocimiento de la idoneidad mínima.

En el RUP se inscriben las personas naturales o jurídicas extranjeras que tienen domicilio en Colombia, las personas naturales o jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia no necesitan inscripción en el RUP, por lo que la entidad debe verificar en cada caso las condiciones financieras, comprobando la información financiera con el último balance

general y el estado de resultados de la persona jurídica extranjera los cuales deben estar en moneda colombiana.

Quien pretenda ser contratista del Estado debe estar inscrito en el RUP, salvo las excepciones contenidas en la ley, las cuales son: la contratación directa, la prestación de servicio de salud. Contratos cuyo valor sea inferior al diez (10) por ciento de la menor cuantía, la enajenación de bienes del estado, la adquisición de productos de origen agropecuario que se vendan en bolsa, los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades industriales y comerciales de las empresas industriales y comerciales del estados y sociedades de economía mixta y los contratos de concesión, donde le corresponde a la entidad estatal cumplir con la labora de verificación de las condiciones de los proponentes.

Por último la Contraloría señala que las Cámaras de Comercio son las encargadas de llevar el RUP y anotar en este la solicitud de inscripción, revocación y actualización o revocación del registro según corresponda con base en los documentos e informaciones que presenten los interesados y las entidades estatales en orden cronológico previa verificación documental y certificarán las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización de los proponentes así como su calificación y clasificación.

La certificación expedida por la Camara Comercio se constituirá plena prueba de clasificación y calificación de los proponentes y de los requisitos habilitantes que en el registro consten.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: [sguerrero@infraestructura.org.co](mailto:sguerrero@infraestructura.org.co)